

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 27

Fecha: 16/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120110051500	Ordinario	LELIA - USUGA USUGA	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	El Despacho Resuelve: SE PONE EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA DEMANDANTE, SEÑORA LELIA USUGA USUGA	15/02/2022		
05266310500120190016600	Ordinario	KAREN XIMENA LUQUE FORERO	REPOSTERIA Y PANADERIA EL ARCA	El Despacho Resuelve: Nombra Curador, notificar	15/02/2022		
05266310500120200001900	Ordinario	ALBEIRO DE JESUS GOMEZ FLOREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ordena integrar contradictorio.	15/02/2022		
05266310500120200011400	Ordinario	HOOBER GIRALDO OSORIO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ordena integrar contradictorio.	15/02/2022		
05266310500120200018200	Ordinario	EDIER JOVANNY JIMENEZ GARCIA	INTER COMERCIALIZADORA MEAT PACKING S.A.S.	Aprueba Conciliación	15/02/2022		
05266310500120200020100	Ordinario	RUBEN DARIO GIRALDO OSORIO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Ordena integar contradictorio.	15/02/2022		
05266310500120200023700	Ordinario	RAMIRO DE JESUS RIVERA FERNANDEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Ordena integar contradictorio.	15/02/2022		
05266310500120210053300	Ordinario	JHON JADER LEMUS MOSQUERA	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Admite llamamiento en garantia	15/02/2022		
05266310500120210053600	Ordinario	WILMER JAKSONLEMUS IBARGUEN	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Admite Llamamiento en Garantia a la Aseguradora. Notificar	15/02/2022		
05266310500120210063200	Ordinario	LUDIS YADITH MAZ JARAMILLO	MARIA DEL CARMEN AGUDELO	Auto que fija fecha audiencia de conciliacion. decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios, el día 21 de febrero de 2024, a las 9.30 am.	15/02/2022		
05266310500120220001400	Ordinario	MARTA CECILIA MEJIA RUIZ	PORVENIR	El Despacho Resuelve: se requiere a la parte demandante, para que adelante diligencia de notificacion a la Agencia Nacional de Defensa Juridica.	15/02/2022		
05266310500120220005900	Ordinario	HECTOR HERNAN GARCIA ALZATE	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	15/02/2022		
05266310500120220006200	Ordinario	GLORIA AMPARO ORTIZ SEGURO	EMPACOTECNIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	15/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220006500	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA	SUAREZ CARDEÑO ERNESTO	Auto que rechaza demanda. Rechaza por Competencia territorial. Remirte expediente digital a Reparto en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín	15/02/2022		
05266310500120220007000	Ordinario	AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS	LUZCAFESAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	15/02/2022		
05266310500120220007400	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	PRODUCTOS DEBOCA SAS	Remite Por Competencia rechaza por competencia. Ordena remitir a los juzgado de pqueñas causas laborales de Medellin.	15/02/2022		

FIJADOS HOY 16/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

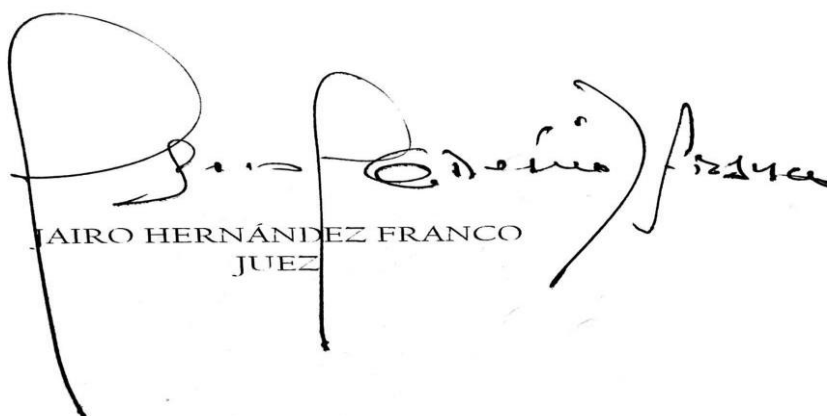
Radicado. 052663105001-2011-00515-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que realiza la demandante al Despacho, señora LELIA USUGA USUGA, en la fecha DOS (2) de Diciembre del año pasado (2021), y que reitera el día Primero (1) de Febrero del año en curso (2022), referente al pago y entrega del Título Judicial a su apoderado JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, el Despacho informa que efectivamente la entrega del título No. 413590000549137 del proceso Judicial Nro. 05266310500120110051500, se realizó el día VEINTITRÉS (23) de Agosto de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por concepto de DEPOSITOS JUDICIALES, equivalente a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$12.869.000).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

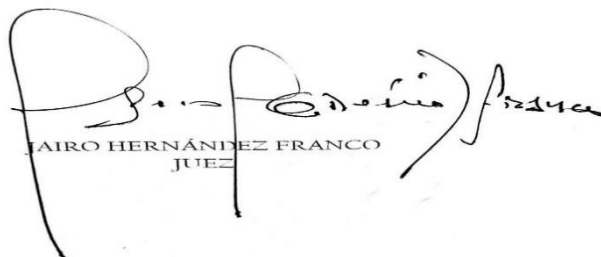
RADICADO. 052663105001-2018-00158-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que el curador designado por el despacho, Dra., HILDA MILENA VALDERRAMA, justificó la imposibilidad de asumir el cargo, se procede a nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, de la lista de abogados de este distrito judicial, se nombra al Dr. JOHNY PEREZ, quien se localiza en la Calle 38 A sur Nro. 44-35 de Envigado, correo electrónico jotangelmed@hotmail.com, para lo cual, la parte ejecutante, deberá remitir las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00166-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por la señora **MARTHA LUCIA RAMIREZ CEBALLOS** en contra de la señora, **MAGNOLIA GOMEZ ARANGO**, propietaria del Establecimiento de Comercio **REPOSTERIA Y PANADERÍA EL ARCA**, una vez vencido el término de su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme al Decreto 806 de 2021, artículo 10, a la fecha no ha comparecido al proceso, razón por la cual, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem conforme al artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem a la Abogada **MARTHA LUCÍA RAMIREZ CEBALLOS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.872 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la Calle 51 No. 51-41 Oficina 202 Itagüí, Correo Electrónico marta_ramirez99ceballos@hotmail.com teléfono 311 760 18 55.

Se fijan como gastos de Curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00)**.

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2020-00019-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, una vez estudiada la demanda y la contestación, se percata el despacho, que se hace necesario integrar el contradictorio con las sociedades CARBONES NECHI, INDUSTRIAL HULLERA S.A., CARBONES NECHI LTDA, Y S.A., CARBONES DEL CARIBE, SATOR S.A.S Y SPARTA MINERALS S.A.S., quienes han sido los empleadores del demandante, en los últimos veintiocho años, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

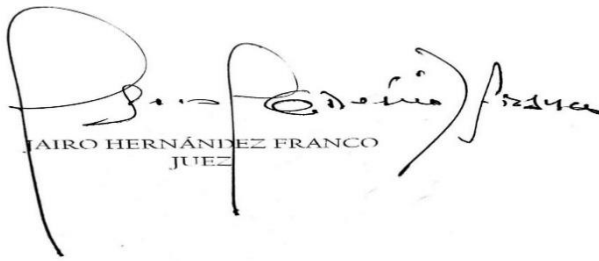
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral a las sociedades CARBONES NECHI, INDUSTRIAL HULLERA S.A., CARBONES NECHI LTDA, Y S.A., CARBONES DEL CARIBE, SATOR S.A.S Y SPARTA MINERALS S.A.S.,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-019

para lo cual, la parte demandante, deberá aportar certificado de cámara de comercio y realizar las diligencias de notificación pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00114-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, una vez estudiada la demanda y la contestación, se percata el despacho, que se hace necesario integrar el contradictorio con las sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A., MINEROS UNIDOS S.A., Y CARBONES SAN FERNANDO S.A., quienes han sido los empleadores del demandante, en los últimos treinta años, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

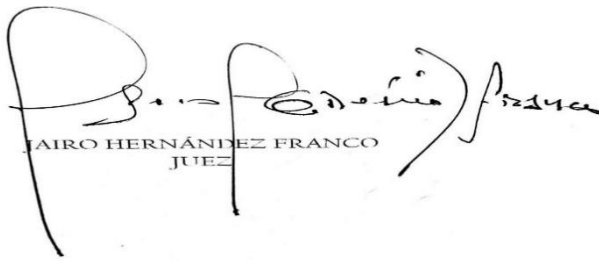
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral a las sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A., MINEROS UNIDOS S.A., Y CARBONES SAN FERNANDO S.A., para lo cual, la parte demandante, deberá aportar

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0114

certificado de cámara de comercio y realizar las diligencias de notificación pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022)	Hora	9:30	PM	AM x
-------	---	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	1	8	2
Departamen to	Municipi o		Código Juzgad o		Especialida d		Consecutiv o Juzgado		Año		Consecutivo									

1. CONCILIACIÓN

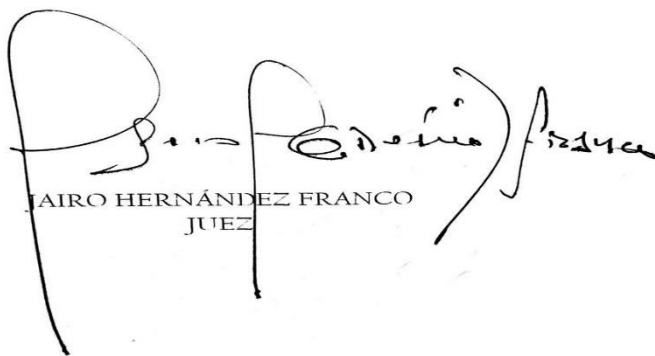
DECISIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo
Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio.				
El apoderado judicial de la parte demandante Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR, manifiesta que tiene ánimo conciliatorio, y que concilia la totalidad de las pretensiones de la demanda en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), que serán cancelados, a más tardar el día lunes 21 de febrero de 2022, mediante consignación en la cuenta de Corriente Bancolombia No. 001035130-61, de la cual es titular el Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR, autorizando dicha consignación el señor demandante EDIER JOVANNY JIMENEZ GARCIA.				
La Dra. SUSANA CARVAJAL BETANCUR, apoderada de la sociedad demandada, INTERCOMERCIALIZADORA MEAT PARCING S.A.S., manifiesta que está de acuerdo con los términos de la conciliación.				
EL señor demandante EDIER JOVANNY JIMENEZ GARCIA y el representante legal de INTERCOMERCIALIZADORA MEAT PARCING S.A.S., Dr. LUIS GUILLERMO ARANGO, indican que están conforme con el acuerdo.				

El despacho le imparte la aprobación al presente acuerdo conciliatorio, en el que se concilian todas y cada una de las pretensiones del proceso ordinario laboral 2020-00182, donde es demandante EDIER JOVANNY JIMENEZ GARCIA y demandado INTERCOMERCIALIZADORA MEAT PARCING S.A.S., en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), que serán cancelados, a más tardar el día lunes veintiuno de febrero de 2022, mediante consignación en la cuenta Corriente de Bancolombia No. 001035130-61, de la cual es titular el Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR, autorizando dicha consignación el señor demandante..

La conciliación a la que han llegado las partes, genera las siguientes consecuencias:

1. hace tránsito a cosa juzgada.
2. Si la obligada no honrara la obligación, surge en su contra acción ejecutiva.
3. Termina el proceso 2020-00182.
4. Se han conciliado derechos inciertos y por lo tanto conciliables.

Lo resuelto se notifica en estrados.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9eef8c9d-5290-430d-8223-31b0e4b7d736?vcpubtoken=fafd4355-085a-45a0-aaec-0e4e732eb4a4>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00201-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, una vez estudiada la demanda y la contestación, se percata el despacho, que se hace necesario integrar el contradictorio con las sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A., MINEROS UNIDOS S.A., Y CARBONES SAN FERNANDO S.A., quienes han sido los empleadores del demandante, en los últimos treinta años, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

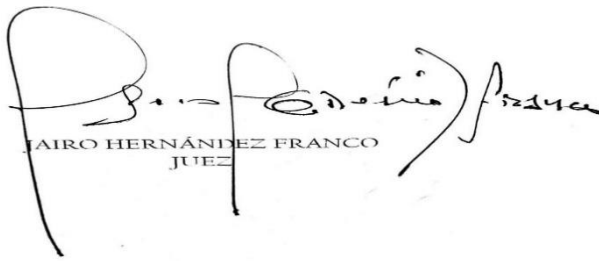
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral a las sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A., MINEROS UNIDOS S.A., Y CARBONES SAN FERNANDO S.A., para lo cual, la parte demandante, deberá aportar

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0201

certificado de cámara de comercio y realizar las diligencias de notificación pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2020-00237-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, una vez estudiada la demanda y la contestación, se percata el despacho, que se hace necesario integrar el contradictorio con HUMBERTO DE JESUS ARANGO, GUILLERMO GARCIA, JORGE IVAN GIL, LISANDRO CEBALLOS, LUIS GONZALO VELASQUEZ, MARCO AUTELIO SALAS, LIBARDO DE JESUS ROMAN y las empresas CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., CARBONES NECHI S.A., CARBONES DEL CARIBE, SATOR S.A.S., quienes han sido los empleadores del demandante, en los últimos treinta y dos años, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral a HUMBERTO DE JESUS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0237

ARANGO, GUILLERMO GARCIA, JORGE IVAN GIL, LISANDRO CEBALLOS, LUIS GONZALO VELASQUEZ, MARCO AUTELIO SALAS, LIBARDO DE JESUS ROMAN y las empresas CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., CARBONES NECHI S.A., CARBONES DEL CARIBE, SATOR S.A.S., para lo cual, la parte demandante, deberá aportar certificado de cámara de comercio y realizar las diligencias de notificación pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001 2021-00533-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

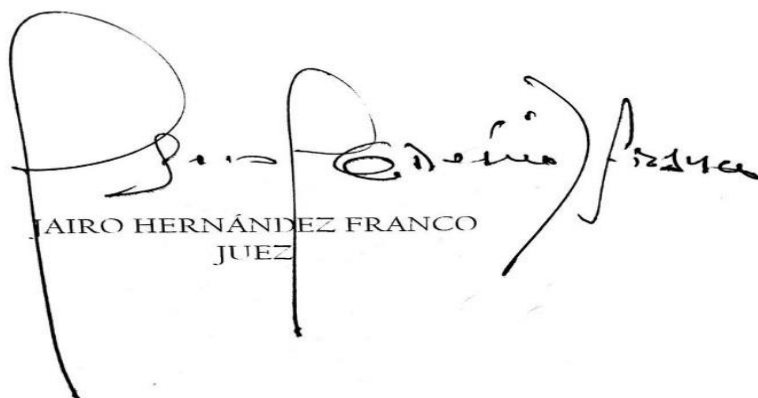
Envigado, febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace el codemandado CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., con el fin de que se cite al proceso, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., con ocasión a la Póliza de Amparo de Cumplimiento del contrato de N° 2834542-7 de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a favor de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

Conforme a lo indicado en el Artículo 69 del Código General del Proceso, SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el codemandado CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, a – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. con NIT: 890.903.279-2.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, al llamado en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001 2021-00536-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace el codemandado CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., con el fin de que se cite al proceso, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., con ocasión a la Póliza de Amparo de Cumplimiento del contrato de N° 2834542-7 de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a favor de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

Conforme a lo indicado en el Artículo 69 del Código General del Proceso, SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el codemandado CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, a – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. con NIT: 890.903.279-2.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, al llamado en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00632-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la demanda, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **LUDIS YUDITH MAZ JARAMILLO**, en contra **MARIA DEL CARMEN AGUDELO SALDARRIAGA**, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Observa esta esta judicatura que, por error involuntario, en el auto admisorio de la demanda se indicó como demandante la señora **LUZ YADIHT MAZ JARAMILLO**, cuando en realidad su nombre es **LUDIS YADITH MAZ JARAMILLO**, razón por la cual, se sana dicho auto, en el entendido que el nombre correcto de la señora demandante es **LUDIS YADITH MAZ JARAMILLO**.

En los términos del poder conferido, le reconoce personería al Dr. **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, portador de la TP. No. 302.573, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-0014-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0102
RADICADO	052663105001-2022-00059-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE (S)	HECTOR HERNAN GARCÍA ALZATE
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez estudiada la Demanda en primera oportunidad por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, y remitido a éste Despacho por COMPETENCIA TERRITORIAL, se colige que, esta Agencia Judicial es competente para conocer y dirimir el litigio, en razón de que el lugar donde presentó la Reclamación Administrativa fue en el Municipio de Envigado, por lo tanto, este Despacho de acuerdo al Artículo 8 de la Ley 712 de 2001, es COMPETENTE para conocer el proceso, sin embargo, se concede el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto 806 de 2020, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo, en los siguientes aspectos:

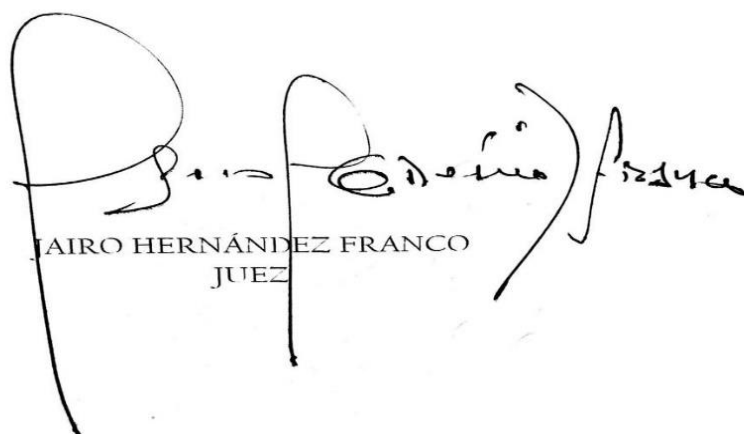
- De acuerdo al numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sírvase designar nuevamente en el poder y demanda, la Jurisdicción y Juez competente para conocer del proceso.
- De acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, al cual se hace remisión expresa en la demanda laboral, sírvase transcribir de manera idéntica las pretensiones de la demanda, en el poder judicial, y conforme al Decreto 806 de 2020, agregue además en el poder, el correo electrónico del demandante y apoderado.

- Sírvase redactar nuevamente las pretensiones de la demanda, de una manera clara y precisa, es decir, solo lo que se pretende.
- Conforme al numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, los hechos de la demanda son el fundamento factico de las pretensiones, y la referencia que hace en ellos a leyes y demás normas, tienen su acápite independiente en la demanda, sírvase a modificar los hechos.
- Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda se envía a la contraparte en conjunto con la presentación de la demanda, sírvase agotar la pre notificación de la demanda, y una vez subsane la misma, vuélvala a notificar.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00103
Radicado	052663105001-2022-00062-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA AMPARO ORTÍZ SEGURO
Demandado (s)	IFCO SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Código General del Proceso, Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Laboral, y Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

- Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, que indica: “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, sírvase modificar el Poder Judicial para la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que presenta, transcribiendo cada una de las pretensiones de la demanda, e identificando el proceso de acuerdo a como se hace referencia al mismo en la demanda, y en el Código de Procedimiento Laboral
- Sírvase aportar como pruebas, la copia del contrato de trabajo, los otro sí al mismo, la copia de reubicación laboral y, el fallo de tutela. Pruebas que relaciona en la demanda pero que no las aporta.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería a la parte interesada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0104
Radicado	052663105001-2022-00065-00
Proceso	ORDINARIO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	SUAREZ CARDEÑO ERNESTO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de SUAREZ CARDEÑO ERNESTO, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.209.258) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador; por UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL CIEN PESOS (\$1.807.100) de intereses moratorios al corte de 14/12/2021, mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PROTECCIÓN S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (pagina 23) y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es igualmente la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (página 09); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

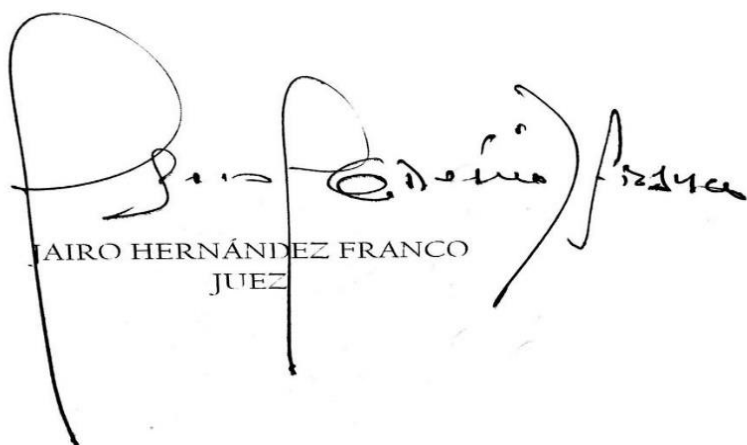
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra SUAREZ CARDEÑO ERNESTO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00105
Radicado	052663105001-2022-00070-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ELICEO RAMIREZ PINO Y OTROS
Demandado (s)	LUZECAFE S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

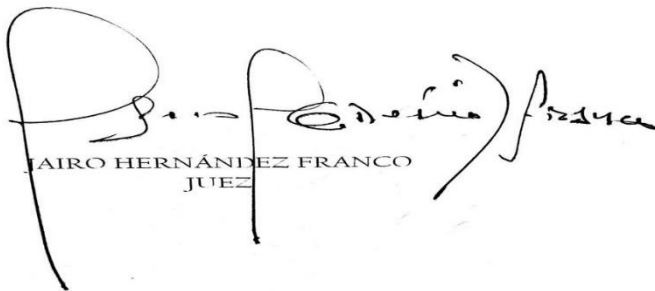
Envigado, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar la razón por la cual, se demanda a la sociedad LUZE CAFE S.A.S., dado que la misma, conforme al certificado de cámara de comercio, fue creada sólo en el año 2016, por lo que, los señores demandantes, no pudieron prestarle servicios con anterioridad a dicha fecha.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARTHA LUCIA RAMIREZ CEBALLOS, portadora de la TP. No. 179.872 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0106
Radicado	052663105001-2022-00074-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada	PRODUCTOS DEBOCA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir S.A. en contra de PRODUCTOS DEBOCA S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 581.456), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá y desde la ciudad de Medellín, se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Medellín, en razón a que la ejecutante cuenta con sede en el Municipio de Medellín y por el lugar donde se realizaron los requerimientos previos.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-.

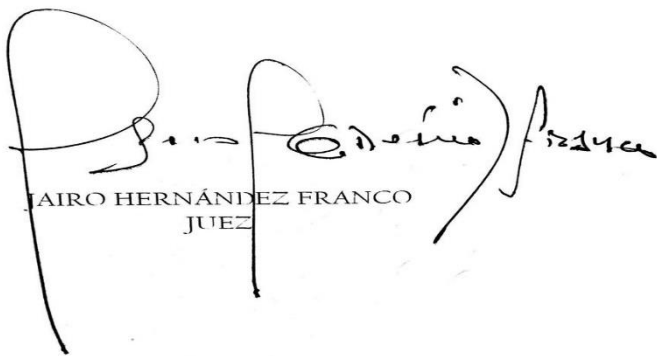
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en contra de PRODUCTOS DEBOCA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ